



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0904

Sevilla - Valle, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: JOSE ORLANDO RUIZ LOPEZ.
CESIONARIA: NIRSUTNERT PEREZ HERRERA.
EJECUTADOS: CARMEN DALILA CIRO ROJAS, DORA ESTER, DIANA MARCELA, CAROLINA Y DORIS CIRO ANGEL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO HERIBERTO CIRO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2005-00085-00.

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar el mandato allegado por la parte cesionaria de esta acción ejecutiva y revisar el memorial radicado por el abogado a quien concedió poder la señora NIRSUTNERT PÉREZ HERRERA, donde declara dejar sin vigencia el documento arrimado por ella, de fecha 22 de Marzo de 2022, por medio del cual cede y endosa sin reserva de ninguna especie los derechos litigiosos en la causa en favor de la señora CARMEN ELISA ARREDONDO ORTÍZ.

ANTECEDNETES FÁCTICOS

De la revisión del plexo sumarial se pudo evidenciar, que efectivamente la parte ejecutante cesionaria, señora NIRSUTNERT PEREZ HERRERA, arrimó al paginario comunicación, con la que informó para la época, sobre la cesión y endoso de los derechos litigiosos emergidos dentro del presente proceso ejecutivo en favor de la ciudadana CARMEN ELISA ARREDONDO ORTIZ.

Tal solicitud, fue resuelta a través de auto 0803 del seis (6) de mayo de 2022, la cual no fue accedida por varias razones, en primer lugar por cuanto consideró esta instancia, no ser muy clara la pretensión de la memorialista en especial en lo concerniente a su alcance, ya que hacía referencia a dos figuras jurídicas, en este caso la cesión y el endoso, las cuales, si bien podían parecer similares, comportan efectos procesales ostensiblemente diferentes y de otro lado, por cuanto por tratarse de un proceso de menor cuantía, para actuar, requiere necesariamente del derecho de postulación y el memorial lo había presentado la cesionaria en nombre propio.

En la misma providencia, se requirió a dicha parte, para que aclarara el alcance de lo pretensionado, específicamente indicara si lo pretendido era la cesión del crédito o derecho personal que ostenta dentro del proceso o algún tipo de endoso, recordándole



adicionalmente que su actuación dentro de la presente causa, debía hacerse por conducto de abogado legalmente autorizado; sin embargo la señora NIRSUTNERT PEREZ HERRERA, no volvió a arrimar documento o memorial alguno al respecto al expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para las calendas del 17 de Noviembre del año inmediatamente anterior, la cesionaria ejecutante, allegó un poder donde otorga facultades al Abogado JUAN OLMEDO ARBELAEZ, el cual tiene como fin, promover demanda de prescripción adquisitiva de dominio, sobre un lote de matrícula inmobiliaria No. 382-13608 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, debidamente autenticado en la Notaría segunda del Círculo Notarial de Sevilla Valle.

Con el mencionado mandato se arrimó al plenario, un memorial suscrito por el mentado togado del derecho, pero redactado en nombre de la señora NIRSUTNERT PÉREZ HERRERA, informando que deja sin vigencia y revoca en todas sus partes, el documento firmado por ella, con fecha del 22 de Marzo de 2022, donde CEDÍA Y ENDOSABA SIN RESERVA DE NINGUNA ESPECIE LOS DERECHOS LITIGIOSOS en la presente acción ejecutiva en favor de la señora CARMEN ELISA ARREDONDO ORTÍZ y para tal efecto se anexo copia del documento aludido; de igual manera, manifestó que a partir de la fecha daba poder al mencionado abogado para que la representara en el mencionado proceso, donde funge como titular y sujeto procesal.

Revisado el plexo sumarial, se pudo evidenciar que el presente proceso, no se trata de un proceso de prescripción adquisitiva del dominio, sino una acción ejecutiva hipotecaria, donde el señor ORLANDO RUÍZ LÓPEZ, fue el inicial ejecutante y actualmente se halla como Cesionaria la señora NIRSUTNERT PÉREZ HERRERA, con radicado 2005-00085-00, lo que de contera impide reconocerle personería al Abogado JUAN OLMEDO ARBELAEZ, ya que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y siguientes del Código General del Proceso, habida consideración que de conformidad con la norma sustancial, el poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder.

Al respecto, señala el artículo 2156 del código civil: que *“si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial”*

Así también el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En este orden, es claro para esta instancia, que el poder especial restringe lo que el apoderado puede hacer; ejemplo claro de ello es el mandato allegado a este proceso ejecutivo hipotecario; donde, si bien es cierto, se ha determinado el negocio jurídico donde habrá de intervenir el abogado designado por la interesada; también es cierto que se han otorgado facultades únicamente, para dar inicio a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio y defender los intereses de la poderdante NIRSUTNERT PÉREZ HERRERA; por lo tanto no hay duda que dicho documento, no cumple los presupuestos legales para ser tenido en cuenta en este juicio y por ende el abogado, no puede ser reconocido en esta causa ejecutiva, ya que como se ha indicado en el transcurso de este proveído, no cuenta con facultades para intervenir en este asunto.



Secuela de lo anterior, tampoco es posible tener en cuenta el escrito arrimado con el poder, mismo que se encuentra suscrito por el mentado abogado, quien no cuenta con la capacidad jurídica para actuar en este asunto específico; además que sobre la cesión y supuesto endoso solicitada, ya el Despacho había emitido pronunciamiento, negando tal petición por no ser claras las pretensiones, es decir la solicitud inicial, nunca surtió los efectos legales que se perseguían.

Lo que si se halla la necesidad, es de requerir a la cesionaria ejecutante NIRSUTNERT PÉREZ HERRERA, para que designe apoderado, si lo que pretende es intervenir en esta causa ejecutiva, dado que se trata de un proceso de menor cuantía, por ende y conforme con lo preceptuado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se requiere necesariamente en este asunto, ejercer el Derecho de Postulación; es decir, las personas que vayan a comparecer o intervenir en esta acción hipotecaria, deben hacerlo únicamente por conducto de abogado legalmente autorizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA, al abogado JUAN OLMEDO ARBELAEZ, para que defienda los intereses de la señora **NIRSUTNERT PEREZ HERRERA,** dado que no cuenta con facultades dentro del mandato arrimado, para intervenir en este asunto, es decir el mandato no cumple los presupuestos legales contenidos en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y demás razones expuestas en el desarrollo de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito arrimado con el mandato, donde se indica que la señora **NIRSUTNERT PEREZ HERRERA ACCEDER,** hablando en nombre propio, manifiesta que deja sin vigencia y revoca en todas sus partes, el documento con fecha del 22 de marzo del año 2022, donde pretendía ceder y endosar sin reserva de ninguna especie los derechos litigiosos de la presente causa ejecutiva, en favor de la señora **CARMEN ELISA ARREDONDO ORTÍZ;** dado que no se aceptó el poder arrimado al plenario, con el que se allegó el escrito, **que por demás no venía suscrito por la supuesta petente, sino por el abogado no reconocido en este asunto;** además que la petición se halla resuelta de vieja data, de manera negativa a sus pretensiones y por los demás motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la señora NIRSUTNERT PEREZ HERRERA ACCEDER, para que designe apoderado; toda vez que para intervenir en esta causa ejecutiva, se requiere necesariamente, ejercer el Derecho de Postulación, dado que se trata de un proceso de menor cuantía, por ende y conforme con lo preceptuado en el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que vayan a comparecer o intervenir en esta acción hipotecaria, les está permitido hacerlo únicamente por conducto de abogado legalmente autorizado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la



cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 070
DEL 05 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4129f22f56667591636f14394da5b75282bc209876f1fc828c32a0560c1a984**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>